



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 661/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.M.C.C., por daños producidos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 645/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptivo el Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifestó que el 17 de enero de 2006, cuando uno de sus clientes circulaba con uno de sus vehículos destinados al alquiler, debidamente autorizado para ello, por la TF-713, a la altura de la conocida como "curva del queso", se produjo un desprendimiento de piedras, que intentó esquivar, pero no pudo por la inmediatez del hecho, lo que le causó diversos desperfectos en su vehículo, por valor de 3.307,65 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. Son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 8 de noviembre de 2006. Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable.

El 8 de octubre de 2009 se formuló la Propuesta de Resolución, *más de dos años después* de haber comenzado el procedimiento, sin que haya justificación alguna para una dilación tan excesiva como ésta y contraviniendo lo dispuesto en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y el 13.3 RPAPRP.

2. En el presente asunto concurren *los requisitos constitucional y legalmente* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación formulada, es conforme a Derecho puesto que se ha demostrado suficientemente la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado.

Así mismo, los daños han resultado acreditados a través de las facturas presentadas.

4. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que los hechos demuestran que el control, saneamiento y medidas de seguridad con los que cuentan los taludes contiguos a la calzada, no son los adecuados para cumplir sus funciones.

Por lo tanto, se ha acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante, no concurriendo concausa alguna.

5. Al afectado le corresponde la indemnización solicitada, que coincide con la que se le ha otorgado y que se ha justificado debidamente.

Además, su cuantía se ha de actualizar con arreglo a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Así mismo, es la Administración quien debe indemnizar al reclamante, pues, evidentemente, es ésta la responsable patrimonial del hecho lesivo, no pudiendo su Compañía aseguradora, entidad privada sin legitimación alguna en este procedimiento, intervenir de forma alguna en el mismo. Todo ello sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre ambas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la cantidad solicitada. Y todo ello con aplicación de lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.